

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00305-00
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSÉ VICENTE ROMERO CRUZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL -DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- ASBTIENE AUD PRUEBAS Y CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sin que la entidad demandada contestara la misma y, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que a tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando antes de celebrarse aquella, se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta

para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decreten como pruebas tanto las documentales aportadas como oficiar a la entidad demandada con el fin de obtener otras de la misma naturaleza.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se pronunciará sobre dichas pruebas, así:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**-Documentales aportadas.** ADMITIR como pruebas los documentos allegados con la demanda, con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso.

**-Documentales para oficiar. Decretar** por ser procedente, conducente, pertinente y necesaria, **a costa de la parte demandante**, la solicitada en el numeral 6.2 titulado “**OFICIOS**”, para que se expida por parte del FOMAG y FIDUPREVISORA certificado de los pagos por cesantías realizados al demandante JOSE VICENTE ROMERO CRUZ C.C. 19.325.364, en virtud de lo contemplado en el artículo 6° de la Ley 60 de 1993.

**Para que se alleguen las anteriores pruebas, se concede un término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación que para tal efecto se libre,** advirtiéndole que es su deber llegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA.**

No hay lugar a realizar pronunciamiento de pruebas por cuanto la entidad demandada no contestó la demanda.

En tales condiciones, en razón a que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b, y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080

de 2021, teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en precedencia son de carácter netamente documental, de las cuales unas se encuentran incorporadas al expediente y para la consecución de las faltantes basta con oficiar, se concluye que resulta innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, las contestaciones de la demanda y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **-FIJACION DEL LITIGIO:**

Conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, en síntesis se establece:

#### **De los hechos.**

Aunque la parte demandada no contestó la demanda, ello no es óbice para provocar la confesión de esta, por tratarse de entidad pública, por lo que quedan sujetos a prueba todos los hechos de la demanda, en síntesis así:

#### **-SE PRESENTA DESACUERDO – HECHOS SUJETOS A PRUEBA:**

1, relativo a que el demandante presta sus servicios personales de manera ininterrumpida al Distrito Capital desde el 8 de febrero de 1993.

2, relacionado con que el demandante el 27 de febrero de 2020, elevó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante la entidad demandada.

3 y 5, referente a que con la Resolución N°1709 del 4 de marzo de 2020, reconoció el pago de las cesantías parciales, de manera incompleta, causando mora sobre el valor real.

#### **- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:**

El hecho 4 por tratarse de una apreciación jurídica.

Los hechos 6 y 7, por cuanto fueron tenidos en cuenta al momento de admitir la demanda.

#### **De las pretensiones:**

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de la resolución No 1709 del 4 de marzo de 2020, con el objeto de que como restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante las cesantías parciales de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente (8 de febrero de 1993) y liquidada sobre el último salario con la totalidad de los factores salariales, así como las diferencias entre los valores cancelados y los resultantes de la reliquidación con retroactividad, con los valores debidamente indexados, con los intereses correspondientes y se condene en costas.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, y los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas documentales faltantes aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

- 1. TENER** por no contestada la demandada por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
- 5. DECRETAR las pruebas documentales** solicitadas por la parte demandante, a su costa, en los términos y condiciones ordenados en la parte de motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
- 6. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**7. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**

**Jueza**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **007** de fecha **28-02-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

**11001-33-35-013-2020-00305**

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**013**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f6adaa2b565d657c3495cefc3b38303c408c3990020c9160d2c78b03fa9df**

Documento generado en 25/02/2022 11:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>